

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-055/2025

PARTE ACTORA: MA. MERCED GARANTE
GONZÁLEZ Y OTROS

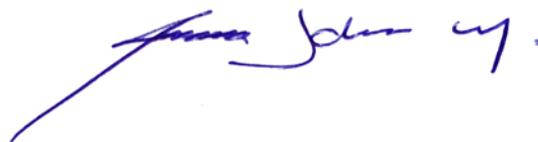
PARTE DEMANDADA: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ
ESPEJOS Y OTROS

ASUNTO: Se emite improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 05 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 06 de marzo de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2025

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA IV

COMISIONADA/O **PONENTE:** JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-055-2025

PARTE ACTORA: MA. MERCED GARANTE
GONZÁLEZ Y OTROS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta **del recurso de queja** promovido por los **CC. Ma. Merced Garate González, Manuel Larios Chacón y Jorge Osorio Contreras** y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 03 de marzo del presente año² a las 10:19 horas, en contra de supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-055/2025**, al tenor de lo siguiente:

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán a (2025), salvo mención expresa.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte

“(...) violaciones a los estatutos de morena y coacción al voto mediante programas sociales (...)”.

III. Improcedencia

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) y e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

IV. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ⁴, el procedimiento sancionador ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que no se encuentren relacionados con los procesos de selección de candidaturas de nuestro partido.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador ordinario, el artículo 27 del mismo Reglamento establece un plazo de 15 días hábiles para acudir a la tutela judicial.

V. Caso concreto

PRIMERO. De la Falta de interés. En cuanto a la causal de improcedencia invocada en el artículo 22 inciso a) respecto al interés jurídico del quejoso, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

⁴ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

“i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y

ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

“i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y

ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.”

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, en cuanto a lo narrado en líneas precedentes, se tiene que el **C. Manuel Larios Chacón** denuncia diversas conductas supuestamente infractoras de nuestra normatividad, manifestando que vulnera sus derechos político-electorales en su calidad de Protagonista del cambio verdadero y para demostrar lo anterior, aportó copia de su credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, la personería que se obtiene de tales documentos, si bien acreditan lo afirmado por el actor, resultan insuficientes para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documentales que resultan ineficaces para evidenciar la calidad de Protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer

la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milita en nuestro instituto político.

Sin embargo, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, no se encontró registro del **C. Manuel Larios Chacón**, como afiliado de este partido político, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE:

<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> se obtiene lo siguiente:

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombre:
<input type="text" value="LARIOS"/>	<input type="text" value="CHACON"/>	<input type="text" value="MANUEL"/>
<input type="button" value="Consultar"/>		

La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

 Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.

Con base en lo anterior, queda demostrado que el **C. Manuel Larios Chacón**, no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

SEGUNDO. De la Frivolidad. Los promoventes controvierten violaciones a los estatutos de morena y coacción del voto mediante programas sociales.

Es por lo anterior, que se actualiza la causal de improcedencia invocada en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, se desprende que adjunto a su demanda los promoventes anexan diversas documentales que se enlistan:

- Nota periodística de 31 de enero del 2011, titulada: *“Nombran a Pepín Ruiz, director de SASM: garantiza manejo transparente de los recursos”*
- Nota periodística de 7 de julio del 2016, titulada: *“Pepín Ruiz firmo el más generoso de los contratos cuando estuvo al frente del SAS”*
- Nota periodística de 16 de enero del 2011, titulada: *“Expediente 2011/ El nuevo jefe de SAS/16 de enero del 2011”*
- Un Link de la red social Facebook.

Sin embargo, de su lectura no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente **para acreditar la veracidad de los hechos que afirman**, o que les causan agravio, por lo que esta Comisión Nacional estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁵.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es el actor quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶, que a la letra dice:

“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367

⁵ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al

quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 incisos a) y e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 incisos a) y e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-VER-055/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **CC. Ma. Merced Garate González, Manuel Larios Chacón y Jorge Osorio Contreras**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



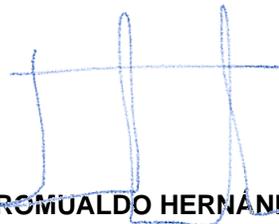
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA